



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/304/2018

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 22 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/304/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 23 de agosto de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00755418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 de septiembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual señala que la documentación requerida se encuentra a disposición del particular mediante consulta directa.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de septiembre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de septiembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/304/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 25 de septiembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 05 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de octubre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la modalidad de entrega de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo conocer fecha, monto, utilización y establecimiento de todos y cada uno de los gastos en alimentación, hospedaje, combustibles o pasajes aéreos -indicando destino y aerolínea de estos-, que haya efectuada la vicerrectoría Tijuana, del 7 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Tesorero de la Universidad Autónoma de Baja California, mediante oficio número 385/2018-2, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“...En virtud de que el tiempo necesario para el análisis requerido de los registros, con el fin de extraer la información solicitada, excede el plazo legal para dar respuesta, en base al artículo 120 de la Ley..., se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en la oficinas de la Tesorería de esta Universidad en Avenida Álvaro Obregón sin número, Colonia Nueva C.P. 21100 en Mexicali, Baja California, en los días y horarios que determine esta Institución conforme a su calendario de actividades...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

“En la respuesta brindada por el sujeto obligado, se niega a responder por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, refiriendo que debo recibir la información solicitada en consulta directa, visitando sus instalaciones, lo cual coarta mi derecho a la información, en razón de que yo no radico en Baja California y, por lo tanto, me resulta imposible tal cosa, por lo cual solicito me sea proporcionada por medios electrónicos, tal cual fue solicitada”

Posteriormente, el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, presentó su escrito de **contestación**, donde expuso las manifestaciones que a continuación se insertan:

“

En atención a la misma es que la solicitud fue atendida por Tesorería de esta Universidad, quien mediante oficio 385/2018-2 remitió a la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, la respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, señalando que se daba el acceso a la información mediante consulta en sitio en esa Tesorería, facilitando los datos necesarios para su atención.

Cabe precisar que la información solicitada data del año 2007 y se refiere a la Vicerrectoría de esta universidad, Campus Tijuana, es decir alrededor de 230 personas, lo que representa un volumen de información que debe localizarse, extraerse y digitalizarse, representando para esta institución un trabajo que requiere de tiempo considerable y de personal que lo realice, sobrepasando su capacidad, por ello es que al amparo del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y con la finalidad de otorgar el acceso a la información al solicitante es que se dio la consulta de dicha información en sitio. Esto de ninguna manera representa una negativa del acceso a la información, pues la misma norma jurídica posibilita este tipo de consulta en el citado artículo 120, ya que conscientes de situaciones como la que nos ocupa, se posibilita que el acceso se otorgue de manera directa en el lugar donde se encuentra la información, lo que incluso es coincidente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Ahora bien, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente redundan en que la modalidad de entrega de la información propuesta por el Sujeto Obligado, es distinta a la que fue solicitada; esto es, el recurrente solicitó se pusiera a su disposición la

información, mediante formato electrónico en Plataforma Nacional de Transparencia; mientras que el Sujeto Obligado le indicó que la información de interés, se encontraba disponible mediante consulta directa. Lo anterior, provoca un perjuicio al particular, pues éste manifiesta no habitar en la entidad, por lo que le resulta imposible acudir a la consulta.

Bajo este contexto, es pertinente citar el contenido de los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que guardan relación con el caso en estudio:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que **la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que, de manera fundada y motivada, la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.**

Ante tales premisas, cobra relevancia lo expuesto por el Tesorero de la Universidad Autónoma de Baja California, al momento de otorgar respuesta, en el sentido de que: *"...En virtud de que el tiempo necesario para el análisis requerido de los registros, con el fin de extraer la información solicitada, excede el plazo legal para dar respuesta, en base al artículo 120 de la Ley...se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa..."*

De tal aseveración, se colige que lo que llevó al Sujeto Obligado a ofrecer una modalidad distinta a la solicitada, fue que el análisis de la información implicaba un tiempo mayor al que para dar respuesta proporciona ley. Ahora bien, al momento de dar contestación, la Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en defensa de la consulta directa, precisó que *"...la información solicitada data del año 2007 y se refiere a la Vicerrectoría de esta universidad, es decir alrededor de 230 personas, lo que representa un volumen de información que debe localizarse, extraerse y digitalizarse,*

representando para esta institución un trabajo que requiere de tiempo considerable y de personal que lo realice, sobrepasando su capacidad...”.

Como es de verse, los argumentos del Sujeto Obligado son tendientes a acreditar una incapacidad técnica para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada; no obstante, se debe destacar que el Tesorero de la Universidad como área encargada de generar la información, optó por la consulta directa dado el corto plazo para analizar y extraer la información; mas no hizo alusión a ninguna imposibilidad humana o técnica que le impidiera reproducir digitalmente la información, esto es, su único impedimento en ese momento era el corto tiempo.

Sin que pase desapercibo, que la Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, afirmó con posterioridad que la localización, extracción y digitalización de la información, representa un volumen y tiempo que sobrepasa su capacidad.

Sobre este punto, habremos de hacer hincapié que la materialización de la consulta directa, constriñe invariablemente al sujeto obligado a localizar y extraer la información, para así poder permitir su consulta. Por consiguiente, los esfuerzos que suponen la entrega de la información en modalidad electrónica, tienen lugar también en la consulta directa; pues para estar en aptitud de permitir la consulta y/o digitalizar la información, ésta primero debe de localizarse.

No se deja de lado que el proceso de digitalización supone un esfuerzo mayor para el sujeto obligado, y que esta circunstancia pudiera sobrepasar sus capacidades técnicas; no obstante, para estar en aptitud de determinar lo anterior, primeramente se debe conocer con certeza, a cuánto asciende la documentación que deberá de ser procesada; circunstancia que no se ve reflejada en autos, pues el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que la documentación refiere alrededor a 230 personas que trabajan en Vicerrectoría; Lo anterior por una parte solo arroja una cifra estimada, y por otra, permite suponer que las 230 personas que laboran en Vicerrectoría gozaron de gastos de alimentación, hospedaje, combustible o pasajes aéreos; lo que se aparta de la normatividad laboral del Sujeto Obligado.

En adición, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, tenemos que el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que **para la atención**

de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

A mayor abundamiento, el artículo 215 dispone que para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Las normas transcritas con antelación, permiten determinar que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se aparta de las formalidades establecidas en ley; pues de autos se advierte que la consulta directa propuesta por el Tesorero de la UABC, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; siendo necesario que ese órgano colegiado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54 de la Ley de la materia, sea quien analice y en su caso, apruebe las razones que motivan y justifican el cambio en la modalidad de entrega solicitada por el particular.

Atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, ha quedado evidenciado que el Sujeto Obligado no siguió los lineamientos que para la alternancia en la modalidad de entrega le impone la ley; consecuentemente, no queda sino concluir, que la respuesta brindada a la solicitud de acceso número **00755418**, transgredió el derecho de acceso a la información pública.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue la información en la modalidad de entrega solicitada, o su defecto, manifieste de forma fundada y motivada su imposibilidad para tal efecto.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue la información en la modalidad de entrega solicitada, o su defecto, manifieste de forma fundada y motivada su imposibilidad para tal efecto.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES